



EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 21

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que se mencionan en esta Ley.

Artículo 2.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 3.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 4.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- Es objeto del Impuesto Predial:

- I.- La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;
- II.- La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;
- a) Cuando no exista propietario.
- b) Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
- c) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo

Artículo 6.- Son sujetos del impuesto:

- I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley.
- II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 5 de esta Ley.
- III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

Artículo 7.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto:

- I. Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del Artículo 5.
- II. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción II del Artículo 5.
- III. Los empleados de las oficinas recaudadoras de los Municipios que dolosamente expidan certificados de no adeudo del Impuesto Predial

Artículo 8.- La base del impuesto será el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto se causará y pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 84.36	0.0000
\$ 38,000.01	\$ 76,000.00	\$ 84.36	0.5450
\$ 76,000.01	\$ 144,400.00	\$ 105.06	1.4923
\$ 144,400.01	\$ 259,920.00	\$ 213.96	1.4387
\$ 259,920.01	\$ 441,864.00	\$ 395.45	1.4397
\$ 441,864.01	\$ 706,982.00	\$ 683.00	1.4408
\$ 706,982.01	\$ 1,060,473.00	\$ 1,102.32	1.4418
\$1,060,473.01	\$ 1,484,662.00	\$ 1,661.81	1.4430
\$1,484,662.01	\$ 1,930,060.00	\$ 2,333.71	3.1438
\$1,930,060.01	\$ 2,316,072.00	\$ 3,870.77	3.1449
\$2,316,072.01	En adelante	\$ 5,203.35	3.1460

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios urbanos no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 84.36	0.0000
\$ 38,000.01	\$ 76,000.00	\$ 84.36	0.5450
\$ 76,000.01	\$ 144,400.00	\$ 105.06	1.4923
\$ 144,400.01	\$ 259,920.00	\$ 213.96	1.4387
\$ 259,920.01	\$ 441,864.00	\$ 395.45	1.4397
\$ 441,864.01	\$ 706,982.00	\$ 683.00	1.4408
\$ 706,982.01	\$ 1,060,473.00	\$ 1,102.32	1.4418
\$1,060,473.01	\$ 1,484,662.00	\$ 1,661.81	1.4430
\$1,484,662.01	\$ 1,930,060.00	\$ 2,333.71	3.1438
\$1,930,060.01	\$ 2,316,072.00	\$ 3,870.77	3.1449
\$2,316,072.01	En adelante	\$ 5,203.35	3.1460

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$ 0.01	\$ 11,390.60	\$ 84.36	Cuota mínima
\$ 11,390.61	En adelante		7.4061

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2022.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

C a t e g o r í a	Tasa al Millar
Suelo el cual se encuentra compuesto por invernaderos, Almacenes o bodegas, campos agrícolas entre otros.	0.7155
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.5303
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.2575
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.6689
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6947
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5424
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3063
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6572
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2611
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.6947
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.6933
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.5385

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral	Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior
Límite Inferior	al Millar
\$ 0.01	\$ 84.36 Cuota mínima
\$ 65,583.46	1.2863
\$ 101,250.01	1.3455
\$ 202,500.01	1.4629
\$ 506,250.01	1.6964
\$ 1,012,500.01	2.0473
\$ 1,518,750.01	2.2971
\$ 2,025,000.01	2.6027
En adelante	

V.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2022 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral

VI.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2022, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle sin perjuicio tampoco para la Tesorería municipal en caso de existir error.

Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomando en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

VII.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

VIII.- Se podrá aplicar hasta el 75% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2021 y anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2022, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre este impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

IX.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

X.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2022, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2022.

XI.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2022 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, al día siguiente inmediato en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

XII.- La Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones:

- When the subjects of the predial tax are retired or pensioned, or are widows of some of the subjects mentioned above, the corresponding fiscal credit will be applied, reducing the tax by 50%, provided that this benefit is granted to a single dwelling owned by the subject.

To be eligible for this discount, the property must be registered under the name of the owner or their spouse, and the documentation required includes:

- Identification document valid with photo, signature and address.
- Proof of residence (telephone, electricity, bank account, etc.).
- Pension or retirement card.
- Last payment stub for the pension.

- If the subject of the predial tax does not have the status of pensioner or retiree, but demonstrates an age superior to 65 years, or is disabled, minors, or orphans, or has a dependency of four years or more, providing services such as Cruz Roja Mexicana I. A. P., in any of its delegations or bases in the State of Sonora, they will be entitled to a reduction of 50% of the predial tax amount.

To be eligible for this discount, the subject must present a request to the Treasury, accompanied by original and copy of the documentation required:

- Identification document valid with photo, signature and address.
- CURP

- Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
- Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.
- Constancia en su caso de la Cruz Roja.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que se cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

XIII.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

XIV.- El Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, hasta la conclusión del ejercicio fiscal de que se trate, que podrán prorrogarse, previa opinión de la Tesorería Municipal y de la Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal-

Artículo 9.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos consideren la Ley Catastral y Registral y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Es objeto de este Impuesto, la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11. -Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros, si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Artículo 12. - Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquinaria relacionados con dichos productos, así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- a) Registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes en la oficina recaudadora.
- b) Verificar que se haya cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor la constancia correspondiente, así como entregar dicho impuesto en la oficina recaudadora del municipio.
- c) Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 13. Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) por hectárea, importe que deberá cubrirse dentro de los 20 días posteriores a la retención del impuesto.

A más tardar dentro de los 30 días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen y se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Acta de Asamblea vigente donde se establezca los miembros del comisariado ejidal. Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- b) Para hacer el retiro del fondo, deberá presentarse el presidente o Tesorero del comisariado.
- c)

SECCIÓN III DEL IMUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Reglas para el Traslado de Dominio:

- 1.- La base determinada para el cobro del 2% sobre traslación de dominio será el valor mayor de los valores de venta, valor catastral o el valor comercial del precio pactado.
- 2.- El Impuesto de Traslado de Domino que presentan las Dependencias de Gobierno pagarán el 2% sobre las cantidades que excedan a \$ 200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) de su valor catastral.
- 3.- En todos los casos se pagará certificación y valor catastral, cuando éste no fue certificado con anterioridad.
- 4.- Ninguna operación con Bancos, Compañías, Asociaciones o Instituciones públicas o privadas de cualquier índole estarán exentas del pago por traslado de dominio, salvo disposición legal expresa aplicable que a la letra así lo disponga.
- 5.- Los terrenos baldíos y rurales pagarán el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, Valor catastral o Valor comercial).
- 6.- En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual sobre el Impuesto de Traslación de Dominio determinado.
- 7.- No se pagarán recargos por la presentación extemporánea de Traslado de Dominio que presenten las Dependencias de Gobierno, por ser parte de programas de regularización de inmuebles y que no son motivo de operaciones de compra – venta.
- 8.- La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal causara un impuesto del 2%.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se realice en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, y centros nocturnos.

Artículo 16.- Quienes perciben ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 5% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión, para lo cual el Ayuntamiento por conducto de la instancia correspondiente tomará las medidas necesarias para la certeza de dicho cálculo.

SECCIÓN V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 17.- La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la número 249 Ley de Agua del Estado de Sonora y por OOMAPASBJ al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora)

Artículo 18.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Benito Juárez, para el año 2022 son las siguientes:

a) Para uso doméstico

Rangos de consumo de agua m3	Valor Agua	Impuesto (IVA)	Alcantarillado	Valor por M3
0-10	\$ 49.18	\$ -	\$ 17.21	\$ 66.39 Cuota mínima
11-20	\$ 4.68	\$ -	\$ 1.64	\$ 6.32
21-30	\$ 5.33	\$ -	\$ 1.87	\$ 7.20
31-50	\$ 5.94	\$ -	\$ 2.08	\$ 8.02
51-70	\$ 10.95	\$ -	\$ 3.83	\$ 14.78
71-200	\$ 14.28	\$ -	\$ 5.00	\$ 19.28
201-500	\$ 17.71	\$ -	\$ 6.20	\$ 23.91
501-9999	\$ 23.28	\$ -	\$ 8.15	\$ 31.43

b) Uso comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas

Rangos de consumo de agua m3	Valor Agua	Impuesto (IVA)	Alcantarillado	Valor por M3
0-10	\$ 121.02	\$ 19.36	\$ 42.36	\$ 182.74 Cuota mínima
11-20	\$ 12.29	\$ 1.97	\$ 4.30	\$ 18.56
21-30	\$ 12.60	\$ 2.02	\$ 4.41	\$ 19.03
31-50	\$ 14.13	\$ 2.26	\$ 4.94	\$ 21.33
51-70	\$ 14.70	\$ 2.35	\$ 5.15	\$ 22.20
71-200	\$ 15.44	\$ 2.47	\$ 5.40	\$ 23.31
201-500	\$ 22.15	\$ 3.54	\$ 7.75	\$ 33.44
501-9999	\$ 24.57	\$ 3.93	\$ 8.60	\$ 37.10

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Continuar con el programa de apoyo voluntario 1, 2,3 por los bomberos el cual consiste en un peso a los servicios domésticos, dos pesos a servicios comerciales y tres pesos a servicios industriales.

- c) En construcciones \$37.00 por metro cúbico consumido.
- d) Toma muerta costo de \$67.00 por servicio mensual.
- e) Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe de la cuota mínima siempre y cuando el aparato medidor no registre consumo.
- f) Por reactivación de contrato cancelado, se cobrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 punto 2 de esta Ley de Ingresos.
- g) Tarifa social:

1. Se aplicará descuento del 40% sobre las tarifas domésticas a quienes reúnan los siguientes requisitos:
 - i.Ser pensionado o jubilado con una pensión mensual que no exceda de \$4,345.00, se encuentre al corriente en sus pagos, que el pago se realice antes de la fecha de vencimiento indicada en recibo mensual y que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
 - ii.Que acrediten ser personas mayores de sesenta años o con discapacidad y que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
 - iii.Por ser propietario o poseedor del inmueble que habita cuyo valor catastral sea inferior a \$52,468.62 y;
 - iv.Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPASBJ.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socio económico realizado por el OOMAPASBJ.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del OOMAPASBJ.

2. Los usuarios que, mediante estudio socioeconómico realizado por el OOMAPASBJ, acrediten una situación de extrema pobreza se les exentará de pago alguno. El máximo porcentaje de estos acreditados no excederá del 2% del padrón de usuarios.

3. Aplicar convenio de pago, a los usuarios que comprueben mediante comprobante de ingresos un salario máximo de \$2,800 mensual, dicho convenio se aplicará de la siguiente forma: pagar inicialmente el 20% del adeudo total, el resto del adeudo se congela, comprometiéndose el usuario a cubrir oportunamente, y a partir de la fecha de la firma del convenio, su servicio mensual

de Agua potable y Alcantarillado, cumpliendo con el pago oportuno el 10% de su pago se aplicará como abono al saldo de su adeudo, esto hasta salir de su atraso. De incumplir con el convenio se activa su adeudo y se aplicará lo estipulado en el artículo 165 de la Ley.

4. Se aplicará descuento del 10% sobre las tarifas domésticas a todo usuario que se encuentre al corriente en sus pagos ante el OOMAPAS BJ.

5. Aplicar convenio con el sector comercio, el cual consiste en ofrecer productos o descuentos a usuarios, del OOMAPAS BJ, que muestren su recibo de agua pagado. El comercio que se adhiera a este convenio se le tomara en cuenta la cantidad monetaria equivalente a los productos obsequiados o descuento ofrecido, a los usuarios, en el pago de su servicio de agua potable.

h) Servicio de alcantarillado.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable de cada mes. Así como el saneamiento a razón de un 35% en caso de que el OOMAPASBJ preste el servicio.

Las cuotas de pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al OOMAPASBJ se aplicarán de la siguiente manera.

C O N C E P T O	C O S T O
Certificado de no adeudo	\$ 73.00
Inspecciones	\$ 73.00
Carta de antigüedad	\$ 73.00
Cambio de nombre de usuario	\$ 73.00
Cuadro completo	\$ 335.00
Medio cuadro	\$ 185.00
Reconexiones de servicio	\$ 168.00
Reconexiones de servicio troncal	\$ 280.00
Excavación para corte o restricción en tierra	\$ 672.00
Excavación para corte o restricción en banqueta	\$ 1,287.00
Por instalación y venta de medidores:	
Tipo 1 (sin modificación del cuadro)	\$ 660.00
Tipo 2 (con modificación de cuadro)	\$ 705.00
Tipo 3 (con cuadro completo en tierra)	\$ 772.00
Tipo 4 (con cuadro completo en concreto o modificación de tubería)	\$ 996.00
Por alta de servicios de agua	\$ 224.00
Por acceso a la información:	
Expedición por copia certificada de documentos por cada hoja	\$ 10.00
Por cada dispositivo USB de hasta 8 GB	\$ 100.00
Por cada disco compacto	\$ 56.00
Por cada copia simple	\$ 5.00
Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático	\$ 10.00
Aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos por pago:	
Doméstico	\$ 1.00
Comercial	\$ 2.00
Industrial	\$ 3.00
Reparación o rehabilitación de tomas (sin incluir materia y zanja)	\$ 73.00
Duplicado de recibo de cobro	\$ 12.00
Cambio de toma	\$ 1,813.00
Renta de Retroexcavadora (costo por hora o fracción de hora)	\$ 145.00
Solicitud de Factibilidad de Servicios de Agua y Alcantarillado	\$ 336.00

Multas al mal uso del servicio de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 de la Ley.

Los usuarios solicitantes de carta de no adeudo, duplicado de recibo o cualquier otro documento deberán de hacer el pago correspondiente al Servicio de Agua Potable y Drenaje y le será entregada en un máximo de 24 horas. Siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se le podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el OOMAPASBJ.

Artículo 19.- El OOMAPASBJ, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 20.- Los propietarios de los inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPASBJ y de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un inmueble que tenga adeudo con el OOMAPASBJ, adquiere la obligación solidaria para con el usuario en el pago de estos conforme el Artículo 152 de la Ley. Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 21.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- 1.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- 2.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro:	\$ 481.00
Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro:	\$ 789.00
Para descargas de drenaje de 4 a 6 pulgadas de diámetro:	\$ 421.00
Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro:	\$ 644.00

Artículo 22.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, nuevas edificaciones comerciales o industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores, contratistas o interesados deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas interés social: \$ 49,073.00
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.: \$ 58,898.00
- c) Para fraccionamiento residencial: \$ 98,144.00
- d) Para edificaciones industriales y comerciales:

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o colmillo de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el OOMAPASBJ. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevo fraccionamientos, edificaciones comerciales o industriales.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamientos de viviendas interés social: \$ 3.15, por cada metro del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.: \$ 5.25, por cada metro cuadrado del área total vendible.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$ 6.30, por cada metro cuadrado del área total.
- d) Para edificaciones industriales y comerciales:

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable: \$ 145,436.00 (Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.).
- b) Alcantarillado: \$ 52,409.00 (Cincuenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 m.n.)
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 80% de los incisos a y b.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 23.- Por el agua que se utilice en construcciones, se deberá cubrir la cantidad de \$16.00, por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 24.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

1.- Tambo de 200 litros	\$ 6.30
2.- Agua en garzas	\$25.00 por cada metro cúbico

I.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el OOMAPASBJ, tomando como base la clasificación siguiente:

- 1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$ 1,345.00
- 2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier actividad que encuadre dentro de esta clasificación, \$ 2,240.00.
- 3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$4,033.00.
- 4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de \$ 6,722.00.

El OOMAPASBJ tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

II.- Los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial NOM-002-ECOL-1996 condición particular fijada por el OOMAPASBJ.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial NOM-002-ECOL-1996.

Las concentraciones sean superiores a dichos límites, causarán el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m³. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán el kilo del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo con lo indicado en este Artículo, por la cuota en pesos por kilo que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Cuota en Pesos por Kilogramo			
	Contaminantes Básicos		Metales Pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.97	1.07	39.13	43.49
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.15	1.28	46.45	51.62
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.28	1.41	51.36	57.07
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.37	1.51	55.14	61.27
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.45	1.61	58.27	64.76
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.51	1.68	59.93	67.74
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.58	1.75	63.32	70.38
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.63	1.80	65.46	72.75
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.68	1.86	67.39	74.90
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.72	1.91	69.16	76.87
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.76	1.96	70.82	78.71
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.80	2.00	72.36	80.42
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.84	2.04	73.81	82.04
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.87	2.08	75.15	84.59
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.91	2.11	76.47	84.99
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.94	2.14	77.70	86.37
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.97	2.18	78.88	87.66
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	2.00	2.21	80.00	88.92
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	2.02	2.24	81.07	90.07
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	2.05	2.28	82.11	91.26
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.07	2.30	83.11	92.37
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.10	2.33	84.07	93.44
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.12	2.35	85.00	94.47
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.14	2.38	85.90	95.47
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.16	2.40	86.77	96.44
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.18	2.42	87.61	97.38
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.20	2.44	88.44	98.29
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.22	2.47	89.28	99.19
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.25	2.49	90.01	100.04
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.27	2.51	90.77	100.89
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.29	2.53	91.52	101.71
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.31	2.55	92.24	102.52
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.32	2.58	92.94	103.30
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.34	2.60	93.63	104.06
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.36	2.62	94.30	104.80
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.37	2.63	94.96	105.53
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.39	2.65	95.60	106.25
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.41	2.68	96.24	106.97
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.42	2.69	96.86	107.66
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.44	2.71	97.47	108.34
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.45	2.72	98.07	108.99
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.46	2.73	98.65	109.64
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.48	2.75	99.23	110.27
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.49	2.76	99.80	110.92
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.51	2.79	100.35	111.54
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.52	2.80	100.90	112.15
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.53	2.81	101.43	112.74
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.55	2.83	101.97	113.33
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.56	2.84	102.49	113.77
Mayor de 5.00	2.58	2.85	103.09	114.48

III.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atajices de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al OOMAPASBJ una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

Artículo 25.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el OOMAPASBJ.

Artículo 26.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado y sea suspendida la de descarga de drenaje por el OOMAPASBJ conforme el Artículo 168 de la Ley, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 m.n.) más el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley.

Artículo 27.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar

dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del adeudo total, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 28.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas las redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al OOMAPASBJ, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley

En el caso en que las instalaciones de toma de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zona de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente que determinarán quien se encargará de la reposición del pavimento o asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de la capacidad de esta, del costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 30.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipo para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el OOMAPASBJ, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el OOMAPASBJ, podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendio de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el administrador del OOMAPASBJ, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Jefe Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 31.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliación y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo con las condiciones que se pacten con el banco: para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 32.- Para todos los usuarios que paguen sus recibos antes de la fecha de su vencimiento o en casos especiales según lo determine el OOMAPASBJ tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos.

Artículo 33.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al OOMAPASBJ, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 34.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con lo artículos 177, 173 y 174 aplicables para esta dirigencia contemplados en la Ley.

Artículo 35.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178; para efecto de su regularización ante el OOMAPASBJ, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de la descarga de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasiona la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley.

Artículo 36.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo cual fue contratada será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el OOMAPASBJ podrá considerar que:

- a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso y para eficientar la prestación del servicio, deberá recomendárselo a todos los usuarios contar con contenedores de agua, que sea suficiente para satisfacer las necesidades familiares considerando el beneficio de sus miembros, calculando lo dotación de 300 litros por habitantes por día.
- b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 37.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sean necesarios cambiarlas porque su vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo con el Artículo 165 fracción I, incisos B), C), D), G), H), de la Ley.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagarán un derecho como tarifa general de \$ 30.00 pesos, en base al costo total del servicio que se hubiera generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$ 10.40 pesos.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 39.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, que sean foco de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad: \$ 10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por m².

II.- Limpieza de escombro o material de construcción de lotes baldíos y casas abandonadas: \$370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), por m².

III.- Demolición de muros de adobe, blocks y/o ladrillo en casas abandonadas por cada m²:

1. En forma manual: \$ 210.00 (Doscientos diez pesos 00/100 M.N.).
2. Con maquinaria: \$ 100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).

IV.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo por m³: \$ 100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).

V.- Todo vehículo particular o de alguna entidad pública que no sea oficial destinado para la recolección de basura, pagará indistintamente al volumen de su contenido por descarga y depósito de desechos sólidos en el lugar designado por el Ayuntamiento como centro de recepción exclusivo para tal fin pagará las siguientes tarifas:

Tipo de Vehículo	Por descarga (pesos)	Por más de 15 descargas al mes (pesos)
1.- Automóvil particular sedán o vehículo de menor tamaño:	18.50	296.00
2.- Camioneta del tipo pick up caja convencional:	55.00	880.00

3.- Camioneta con plataforma de un eje rodado sencillo:	73.50	1,176.00
4.- Camioneta doble rodado de un eje:	92.00	1,472.00
5.- Camión de carga de un eje:	147.50	2,360.00
6.- Camión de carga de dos ejes:	184.00	2,944.00
7.- Batanga o remolque de un eje:	129.00	2,064.00
8.- Cacharro o chatarra de maquinaria o automotriz:	166.00	2,656.00

VI.- Queda prohibido sin excepción, la recepción de desechos sólidos, biológicos, industriales o de cualquier tipo que sean tóxicos o radioactivos que pongan en riesgo o en peligro la salud de los ciudadanos o causen daños a la flora y la fauna, mantos freáticos o al medio ambiente en general de acuerdo a la legislación aplicable.

VII.- El Ayuntamiento podrá realizar convenios por escrito con particulares para el reciclaje de los materiales depositados en el lugar ex profeso para ello, pudiendo acordar en estos los montos de las tarifas a aplicarse y su forma de pago.

VIII.- Por la renta de Maquinaria el ayuntamiento cobrará:

C O N C E P T O	Tarifa por Hora (Pesos)
Motoconformadora	1,650.00
b) Retroexcavadora	750.00
c) Grúa de Arrastre	800.00
d) Dónde conforme a lo siguiente:	
Acarreo primer kilómetro por metro cúbico.	15.00
Subsecuentes kilómetros hasta 20 kilómetros.	6.50
Subsecuentes de 20 kilómetros en adelante.	6.00

Las cuotas establecidas en esta fracción podrán ajustarse a los precios que rijan en el mercado de la región. En caso de que el Ayuntamiento cuente con maquinaria disponible, podrá arrendarla a particulares u otras dependencias públicas cobrando cuotas de recuperación basadas en precios similares a la zona geográfica.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 40.- Por los servicios de que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres ya sea en fosa o gaveta \$1,285.00

Artículo 41.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, serán a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación, o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 42.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas por cabeza:

I. El sacrificio de ganado:

	Hasta 35 kg.	De 36 a 99 kg.	Mas de 99 Kg
Porcino	\$ 120.00	\$ 220.00	\$ 320.00

II. El ganado caprino se cobrará \$ 150.00

III. Por el sacrificio de otro tipo de ganado se cobrará \$ 420.00

En las tarifas anteriores se incluye por cabeza el goce de 24 horas de servicio de refrigeración, servicio de báscula, utilización de corrales y sala de inspección sanitaria.

En caso de que el servicio de refrigeración sobrereste las 24 horas se cobrará una tasa del 20% adicional de la cuota que corresponda, por cada 24 horas excedentes o su equivalente en proporción.

Artículo 43.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratado seguros por riesgos en la prestación de servicios públicos de rastro, se cobrará el 30%, adicional sobre las cuotas señaladas en el artículo anterior.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 44.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por servicios de seguridad pública cada policía auxiliar, diariamente: \$ 400.00

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 45.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

- I. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VIII y 235 inciso e) del Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	\$ 1850.00
Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	\$ 2,350.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, deberá pagar, por Kilómetro, \$ 50.00

- II. Por el almacenaje de vehículos derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede

Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	\$ 30.00
Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	\$ 35.00

- III. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro lineal, mensualmente \$ 15.00

- IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro cuadrado cuando si afecta el área verde, mensualmente. \$ 30.00

- V. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro lineal, mensualmente \$ 30.00

- VI. Por maniobras de cargas y descargas comerciales

	Vehículo		
	Chico	Mediano	Grande
a) Por descarga de un vehículo por día	\$ 60.00	\$ 120.00	\$ 180.00
b) De 15 descargas en adelante, en el mes, pagará una cuota mensual de:	\$ 900.00	\$ 1,800.00	\$ 2,700.00

Artículo 46.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos, en relación al artículo 128 de la ley de Hacienda Municipal, el Ayuntamiento establecerá disposiciones de observación general, en donde se establezcan formas y plazos de pago ..

SECCIÓN VIII POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 47.- Por los servicios que en materia desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causarán las siguientes cuotas:

- 1.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, \$ 170.00.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 7.50 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 9.45 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 11.66 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 13.73 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados: \$ 567.00;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados: el 10.19 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados: el 12.15 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 14.49 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 16.29 al millar sobre el valor de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

f) Expedición de constancias de terminación de obra industrial y comercial, donde se acredeite la terminación de la obra por parte del desarrollador: \$ 2,850.00.

g) Por la expedición de constancias de terminación de obra habitacional donde se acredeite la terminación de la vivienda por parte del desarrollador: \$ 536.00.

h) Por expedición de licencia de funcionamiento para establecimiento con actividades comerciales, industriales o de servicios, así como por cambio de giro de ésta: \$ 1,390.00.

i) Por el alta y actualización de Director Responsable de Obra se cubrirá una cuota \$ 1,157.00.

j) Por Estudio de Factibilidad de Construcción se cubrirán \$ 1,390.00.

k) Por Estudio de Factibilidad de Uso de Suelo se cubrirá el equivalente a \$ 1,390.00.

l) Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de construcción:

1) Por Cualquier tipo de construcción por metro cuadrado \$ 25.00

2) Por Guarniciones (metro lineal) \$ 8.50

3.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

a) Por la revisión de la documentación relativa, el 5.01 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

b) Por la autorización de las obras de urbanización el 5.01 al millar sobre el costo total del fraccionamiento.

c) Por la supervisión de las obras de urbanización el 5.01 al millar sobre el costo total del proyecto de dichas obras anualmente.

d) Por la expedición de licencias de uso de suelo \$ 5.00 por metro cuadrado.

e) Por la autorización de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano para el estado de Sonora, \$ 1,790.00.

f) Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y cubrirse por conceptos de derechos una cuota diaria de según la siguiente tarifa:

Zonas residenciales	\$ 52.00
Zonas y corredores comerciales e industriales	\$ 52.00
Zonas habitacionales medianas	\$ 38.00
Zonas habitacionales de interés social	\$ 16.00
Zonas habitacionales populares	\$ 10.00
Zonas suburbanas y rurales	\$ 6.00

g) Por la autorización para la fusión de lotes o por lote fusionado; subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión o relotificación por cada lote de terrenos se pagarán; \$ 468.00.

h) Por expedición de numero oficial se cobrarán: \$ 486.00

Todas las documentaciones señaladas en el presente párrafo si son procedentes deberán pagarse y expedirse antes del motivo o acción para el que fueron solicitadas, sin excepción, salvo en los casos que así lo amerite, los cuales solo podrán ser autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Tesorería Municipal de manera conjunta, y en caso de incumplimiento por parte del contribuyente se hará acreedor a una sanción de \$ 18,550.00 sin perjuicio de que adicionalmente cubra el importe por la acción solicitada prevista en esta ley.

4.- Por los servicios que se prestan en materia de protección civil y bomberos, se causarán derechos por la revisión por metro cuadrado de construcción los cuales podrán hacerse a solicitud de los interesados en caso de así estimarlo necesario por acuerdo de cabildo cuando exista un riesgo o daño temido, conforme a las siguientes cuotas:

Casa habitación	\$ 10.00
Comercios; Edificios públicos, salas de espectáculos, Almacenes, bodegas e industrias	\$ 20.00

5.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir inmuebles, que por su uso o destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población se pagarán \$ 1,390.00.

Artículo 48.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho de 1.42 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

Artículo 49.- Por la expedición del oficio de enajenación de bienes inmuebles que reaficen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$ 150.00 por lote enajenado.

Artículo 50.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$ 104.50
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$ 129.00
c) Por expedición de certificados catastrales simples	\$ 142.50
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$ 283.01
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$ 209.00
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$ 142.50
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$ 104.50
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	\$ 161.50
i) Por expedición de certificados de no-inscripción de bienes inmuebles	\$ 190.00
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	\$ 104.50
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$ 129.00
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$ 363.00
m) Expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$ 890.00
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$ 408.00
o) Por la expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$ 281.00
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$ 104.50
q) Por cartografía especial por manzana y predio de construcción sombreada.	\$ 129.00
r) Por mapas base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$ 387.50

s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.	\$ 467.00
t) Por mapas de municipio tamaño doble carta.	\$ 104.50
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$ 515.8
v) Por expedición de certificados de NO Adeudo Catastral	\$ 233.00
w) Por certificación de Traslado de Dominio	\$ 466.00
x) Por certificación de Formato de Fusión o Subdivisión de Predios	\$ 543.50
y) Por expedición de Valor Catastral	\$ 233.00
z) Por certificación de reimpresión de recibo predial	\$ 142.50

SECCIÓN IX DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 51.- Por los servicios o trámites que en materia de Gestión ambiental y Protección al Medio Ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad con lo siguiente:

- a) Para la operación de depósitos de vehículos.

Para predios con superficie hasta de 1,000 m ²	\$ 1,855.00
Para predios con superficie mayor de 1,000 m ²	\$ 2,320.00

- b) Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos.

Para predios con superficie hasta de 1,000 m ²	\$ 1,855.00
Para predios con superficie mayor de 1,000 hasta 5,000 m ²	\$ 2,320.00
Para predios con superficie mayor de 5,000 hasta 10,000 m ²	\$ 2,786.00
Por cada 1,000 m ² o fracción que exceda de 10,000 m ²	\$ 278.00

- c) Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, herrería, torno, vidrieras y otros.

Para predios con superficie hasta de 500 m ²	\$ 1,390.00
Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m ² ,	\$ 2,320.00
Por cada 1,000 m ² o fracción que exceda de 1,000 m ² ,	\$ 278.00

- d) Empresas que prestan servicios de publicidad (cobro por estructura publicitaria con estructura fija).

Pantallas electrónicas.	\$ 3,245.00
Otras instalaciones (todo aquél anuncio que requiera constancia de zonificación).	\$ 2,320.00

Artículo 52. Autorizaciones para quemas agrícolas. Se extenderán autorizaciones para quemas agrícolas siempre y cuando no se trate de residuos, solamente podrán autorizarse el tipo de quemas señaladas en la NOM –015 – SAMARNAT/SAGARPA-2007 de las especificaciones para uso de fuego en campos agrícolas, cubriendo un costo como se especifica a continuación:

a) De 1 a 20 hectáreas	\$ 9,275.00
b) De 21 a 100 hectáreas	\$ 27,827.00
c) Por cada 5 hectáreas o fracción que exceda las 100 hectáreas	\$ 740.00

Si se realiza cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental, sin haber realizado los trámites correspondientes, adicionalmente a la sanción económica, se deberá realizar el trámite y cubrir su cuota o tarifa respectiva.

SECCIÓN X CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 53.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presenten en el centro antirrábico se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a).- Vacunación	\$ 60.00
b).- Captura	\$ 60.00
c).- Retención por 48 hrs.	\$ 118.00

d).- Retención por 10 días. \$ 295.00

SECCIÓN XI OTROS SERVICIOS

Artículo 54.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de:

- | | |
|---|------------|
| a) Certificados | \$ 250.00 |
| b) Certificación de documentos por hoja | \$ 93.00 |
| II. Licencias y Permisos Especiales: Anuncios para vendedores ambulantes, así como permisos comerciales para uso de banqueta pagarán \$ 210.00 mensuales. | |
| III. Por el registro y certificación de licitantes se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa: | |
| a) Por el registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios: | \$ 500.00 |
| b) Por la certificación de acceso al medio de identificación electrónica: | \$ 750.00. |

El registro y certificación tendrán vigencia de un año.

Artículo 55. Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la instalación de infraestructura diversa:

- Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año:
- a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, \$500.00 al año por cada kilómetro lineal.
 - b) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, \$ 1,855.00 al año por cada kilómetro lineal.
 - c) Registros de instalaciones visibles y subterráneas, \$ 185.00 al año por cada registro, poste, caseta, cassetta telefónica u otro similar.

II.- Por la colocación de puestos semijefos para realizar actividades de comercio y oficios en vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, aprobadas por la autoridad municipal se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

Cuotas para puestos de fechas especiales en el primer cuadro de la ciudad para el ejercicio 2022, como son: del 1 al 6 de enero, 14 de febrero, 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 1 al 31 de diciembre.

C o n c e p t o	Peso s por d í a
Envoltura de regalos, Banderas y artículos Patrios, Flores, Globos, Otros.	\$ 100.00
Accesorios para vehículos	\$ 130.00
Aguas frías y nieves	\$ 150.00
Cahumanta y mariscos	\$ 210.00
Tacos, hot dogs y similares	\$ 160.00
Elotes y Frutas	\$ 160.00
Otros	\$ 150.00
Exhibición de mercancía por metro cuadrado	\$ 50.00

SECCIÓN XII LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 56.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa anual:

- | | |
|--|-------------|
| I. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m ² | \$ 5,065.00 |
| II. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m ² | \$ 2,525.00 |

III. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	\$ 2,530.00
IV. Publicidad sonora, fonética o altoparlante por día.	\$ 50.00

Artículo 57.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 58.- Estarán exentos del pago de estos derechos, pero no de su autorización, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 59.- Los servicios de expedición de anuncios Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

- I. La expedición de anuncios municipales será de \$ 90,000.00

Tratándose de la expedición de anuncios municipales por cambio de domicilio ó giro se aplicarán la cuota anterior reducida en un 50%.

- II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Bailes y Graduaciones	\$ 1,800.00
Carrera de caballos, rodeo, jarípeo y eventos Pùblico similares	\$ 5,400.00

- III. Por la expedición anual de guías para transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: \$ 3,000.00

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS SECCIÓN UNICA

Artículo 60.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes se cobrará \$ 468.00:
II. Servicio de fotocopiado de documentos particulares a \$ 2.00 por cada boja.

Artículo 61.- Por la enajenación de lotes en el panteón se cobrará lo siguiente:

- a) Para ocuparse inmediatamente \$ 2,000.00
b) Para ocuparse a futuro \$ 4,000.00.

Artículo 62.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 63.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 64.- La autoridad municipal impondrá multas por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 65.- Se impondrá multa equivalente de \$ 3,040.00 a \$ 3,830.00.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 66.- Se impondrá multa equivalente entre \$ 1,440.00 a \$ 2,060.00:

- a) Por circular con vehículo al que le falte las dos placas de circulación, o placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que sea conducido por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permisos respectivos, debiéndose además impedir la circulación del vehículó, procediendo conforme el Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es el que lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de \$ 3,045.00 a \$ 3,835.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permiso para circular con equipo especial móvil.
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de \$ 1,350.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) Cuando los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, no porte en lugar visible al usuario, la tarifa autorizada, o éste alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada.
- g) Cuando los vehículos de servicio público de transporte colectivo se abastecan de combustible con pasajeros a bordo.
- h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor

- volumen.
- j) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
 - k) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
 - l) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
 - m) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 69.- Se aplicará multa equivalente de \$720.00 a \$1,125.00 cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
 - b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
 - c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
 - d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
 - e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
 - f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
 - g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ella un accidente o conato con él.
 - h) Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio,
 - i) Por diseminar carga en la vía pública no cubrirla con lona cuando sea posible de esparrarse se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
 - j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyan un riesgo.
 - k) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
 - l) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
 - m) Por circular los vehículos públicos de pasaje.
1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 70.- Se aplicará multa equivalente de \$ 512.00 a \$ 790.00, al conductor que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se pierda visibilidad.
- j) Circular faltándose al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

- l) Circular un vehículo lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manejables que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores del servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o sus características.
- v) Falta de espejos retrovisor.
- w) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- x) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- y) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado para tal efecto.

Artículo 71.- Se aplicará multa equivalente de \$295.00 a \$ 400.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- g) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- h) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- i) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo, de vendedores de cualquier artículo o servicio, de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- j) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 72.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente de \$ 495.00 a \$ 790.00, por:
 - a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
 - d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
 - e) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.
 - f) Por quemar basura en zona poblada.
 - g) Quema de gavilla por cada 100 m2.

Si el monto de la infracción es cubierto dentro de las 24 horas inmediatas a la expedición de la misma se otorgará un descuento del 50%

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 73.- Las sanciones a las infracciones del Bando de Policía y Gobierno, a que se refiere el Artículo 43 del mismo ordenamiento, serán sancionadas con una multa de \$925.00 a \$12,545.00 y en su caso arresto hasta por 36 horas.

Artículo 74.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 75.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 76.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			9'291,332
1100	Impuesto sobre los Ingresos		1,000	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1,000		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		9'019,832	
1201	Impuesto predial	4'893,202		
	1.- Recaudación anual	3'265,473		
	2.- Recuperación de rezagos	1'627,729		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	2'700,662		
1204	Impuesto predial ejidal	1'425,968		
1700	Accesorios		270,500	
1701	Recargos	270,500		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio actual	10,500		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	170,000		
	3.- Por otros impuestos	90,000		
4000	Derechos			4'802,304
4300	Derechos por Prestación de Servicios		4'802,304	
4301	Alumbrado público	2'697,824		
4304	Panteones	117,000		
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinternación de cadáveres	65,000		
	2.- Venta de lotes en el panteón	52,000		
4305	Rastros	320,000		
	1.- Sacrificio por cabeza	320,000		
4308	Tránsito	987,200		
	1.- Examen para la obtención de licencia	10,200		
	2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	52,000		
	3.- Estacionamiento exclusivo de comercios	125,000		
	4.- Por maniobras de carga y descarga	800,000		
4310	Desarrollo urbano	416,280		
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	205,000		
	2.- Autorización para fusión, subdivisión o reotificación de terrenos	65,000		

	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	2,200		
	4.- Por servicios catastrales	120,000		
	5.- Por la autorización provisional para obras deurbanización de fraccionamientos	3,500		
	6.- Certificados de protección civil	6,200		
	7.- Expedición de anuncios ecológicas	12,000		
	8.- Expedición de número oficial	314		
	9.- Alta y actualización de director responsable de obra	666		
	10.- Constancia de factibilidad de construcción	100		
	11.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	100		
	12.- Por autorización de demolición de cualquier construcción	100		
	13.- Por la autorización de demolición deguardiciones	100		
	14.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,000		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	84,000		
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m ²	78,000		
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m ²	5,000		
	3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	1,000		
4313	Por la expedición de anuncios para tránsito licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	88,000		
	1.- Agencia distribuidora	1,000		
	2.- Expendio	87,000		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	15,200		
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10,000		
	2.- Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y eventos públicos similares	5,200		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcoholífero	20,000		
4317	Servicio de limpieza	8,200		
	1.- Servicio especial de limpieza	8,200		
4318	Otros servicios	48,600		
	1.- Expedición de certificados	10,000		
	2.- Certificación de documentos por hoja	1,500		
	3.- Expedición de documentos a medios magnéticos de acceso a la información pública	100		
	4.- Expedición de certificados de residencia	12,000		
	5.- Licencia y permisos especiales anuncios (vendedores de puestos fijos y semifijos y uso de banqueta)	25,000		
5000	Productos			13,100
5100	Productos de Tipo Corriente			13,100
5103	Utilidades, dividendos e intereses	100		

	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	100		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos aparticulares	3,000		
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	10,000		
6000	Aprovechamientos			355,000
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		355,000	
6101	Multas	100,000		
6105	Donativos	15,000		
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	150,000		
6111	Zona federal marítima-terrestre	50,000		
6114	Aprovechamientos diversos	40,000		
1.- Desayunos escolares	10,000			
2.- Aportación de despensas	25,000			
3.- Otros (nuevos servicios aeropistas y parquímetros)	5,000			
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios(Paramunicipales)			11'651,113
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		11'651,113	
7201	Organismo Operador Municipal de AguaPotable, Alcantarillado y Saneamiento	11'651,113		
8000	Participaciones y Aportaciones			76,160,684.06
8100	Participaciones		48,706,169.17	
8101	Fondo general de participaciones	30,834,235.67		
8102	Fondo de fomento municipal	4,399,125.00		
8103	Participaciones estatales	222,086.58		
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0		
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción yservicios a bebidas, alcohol y tabaco	771,488.14		
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	548,971.90		
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	138,501.19		
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	7,751,194.53		
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción yservicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	1,854,037.45		
8111	0.136% de la recaudación Federal Participable	503,625		
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	1,549,661.38		
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126LISR	133,242.33		
8200	Aportaciones		27,448,514.89	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	16,204,768.00		
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	11,243,746.89		
8300	Convenios		6,000	
8304	Programa HABITAT	1,000		
8308	Programa de empleo temporal	1,000		
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado -DIF	1,000		
8310	Programa FOPAM	0		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000		

8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	1,000		
8340	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones	1,000		
9000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios yOtras Ayudas			1,000
9100	Transferencias y Asignaciones			1,000
9105	Otros Ingresos Varios	1,000		
TOTAL, PRESUPUESTO				102'274,533.06

Artículo 77.- Para el ejercicio fiscal de 2022, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con un importe de \$102'274,533.06 (CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.).

Artículo 78.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2022.

Artículo 79.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 80.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2022.

Artículo 81.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 82.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 83.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 84.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 85.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2022 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2021; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero. - Con base a lo establecido en la sesión extraordinaria de Ayuntamiento número setenta y dos de fecha 31 de agosto de 2021, el Impuesto Predial de ese año a predios rurales con invernaderos será calculado y aplicado con la misma base que se haya girado para el ejercicio 2022, aplicando una reducción del 5%.

Artículo Cuarto. - Con la finalidad de incentivar a la comunidad y a su vez lograr un incremento en la recaudación del Impuesto Predial y de las cuotas de agua, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora a través de su Director General, podrán realizar campañas de condonación de recargos.

Artículo Quinto. - En el supuesto de que la inflación rebase el 10% conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que emite mensualmente el INEGI, el Municipio podrá realizar un ajuste a las cantidades no pagadas por los contribuyentes, previa autorización del cabildo y del Congreso Estatal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2021. C. JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.**- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.